

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 57 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1379/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

(OBLIGACIONES Y CONTRATOS).

SENTENCIA N° 108/2022

En Madrid a 31 de marzo de 2022.

Vistos por mí, Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 57 de los de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre nulidad contractual, registrados con el número 1379/2020, seguidos entre partes, de un lado, como demandante, Dña. _____, representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida del Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta; y de otro como demandada, la

entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A., representada por el Procurador D. _____ y asistida del Letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Procuradora Dña. _____ en la representación indicada y mediante escrito con fecha de entrada de 11 de diciembre de 2020, formuló demanda de juicio ordinario, sobre nulidad contractual, frente a la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A., en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dicte Sentencia en los términos que señala en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda interpuesta por Decreto de fecha 4 de febrero de 2021 previo examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

Dentro de dicho plazo, el Procurador D. _____, en nombre y representación de la entidad demandada, presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda en el que en base a los hechos y fundamentos de derecho que aduce solicita su integra desestimación.

TERCERO. La Diligencia de Ordenación de fecha 21 de mayo de 2021, une a los autos el anterior escrito y tiene por contestada la demanda, y señaló como fecha de celebración de la audiencia previa el día 25 de octubre de 2021 a las 10:30 horas.

CUARTO. El acto de la Audiencia Previa tuvo lugar en la fecha prevista, y tras intentar, sin éxito, la conciliación, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, y se solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora propuso la documental por reproducida y testifical. La parte demandada propuso la documental aportada. Admitida la prueba propuesta, se señaló para el acto del juicio el día 29 de marzo de 2022 a las 13:00 horas. El acto de la audiencia previa se grabó en el correspondiente soporte informático.

QUINTO. El acto de la vista del juicio tuvo lugar en la fecha prevista, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con excepción de la prueba testifical propuesta por la actora y tras formular las partes su conclusión, las actuaciones quedaron para resolver.

El acto del juicio se grabó en el correspondiente soporte informático.

SEXTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento del Conflicto.

Dña. _____, formula demanda contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A., en la que, en relación con un contrato de línea de crédito modalidad revolving suscrito entre las partes en fecha 24 de noviembre de 2027 ejercita acciones acumuladas eventuales, de nulidad por ser el interés remuneratorio usurario, y subsidiariamente por falta de transparencia, con el postulado de declaración de nulidad del contrato bien por usurario bien por falta de transparencia, y la

condena a la demandada a reintegrar a la actora la diferencia entre la suma abonada y el capital dispuesto.

La entidad demandada contestó en oposición a la demanda, y en obligada, síntesis aduce la inexistencia de un interés superior al interés normal del dinero, toda vez que, el término de comparación sobre productos homogéneos. Argumenta que no concurren los requisitos para declarar nulo el contrato por usura. Y finalmente, sostiene que el contrato supera los controles de inclusión y transparencia y no contiene ninguna cláusula abusiva.

SEGUNDO. Usura. Como ya se ha dicho, la actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de crédito, mediante el uso de tarjeta, al considerar que el interés remuneratorio pactado es usuario, y, subsidiariamente, una acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación en relación con la cláusula de intereses remuneratorios y comisiones.

El contrato se suscribió el 24 de noviembre de 2017 con una TAE de 25, 59%.

Partimos del tenor del artículo 1 la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908: “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés*

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

La exigencia de que el interés estipulado sea "*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*" supone un concepto jurídico indeterminado que, lógicamente, habrá de precisarse en cada caso mediante la comparación con el que se considere ordinario o normal para la clase de operación de que se trate, entendiendo normal aquel que se ajusta al habitual o corriente, sin exceder ni adolecer, de manera que habrá que atender al promedio de los tipos aplicados por el conjunto de entidades financieras en los contratos y categorías jurídicas semejantes, para después fijar el porcentaje de oscilación admisible.

Sobre esta cuestión, la STS, de Pleno, nº 628/2015 de 25 de noviembre, tras reiterar que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la

Usura, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*", realizó las siguientes precisiones:

1ª Como quiera que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, " *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

2ª Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usuario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el " *normal del dinero*". Para establecer lo que se considera " *interés normal*", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas

y pasivas, sin que sea dable utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

3ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

4ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

5ª En el supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo declaró el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a un consumidor en fecha 29/06/2001 y que le permitía hacer

disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE.

Más recientemente, la STS de Pleno, nº 149, de 4 de marzo, en tanto unifica la doctrina jurisprudencial, debe servirnos de referencia para la acotación de este concepto, sobre el que se apoya el carácter usuario o no del contrato. Así, con relación a la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, la sentencia razona:

" 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia

cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo

superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

Afirmada cual es la referencia que debe de servir de término de comparación para valorar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, la sentencia profundiza en los elementos a tener en cuenta para determinar cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso:

" 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse

que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el

público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving,, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Con estos presupuestos, la sentencia concluye que, en el caso enjuiciado, el interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82%, previsto en el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en fecha 29/05/2012, debe considerarse usurario dada la diferencia tan apreciable entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" (interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving, ligeramente superior al 20% en mayo de 2012) y el tipo de interés fijado en el contrato.

TERCERO. Decisión. La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta al supuesto enjuiciado conlleva la estimación de la acción principal, el estudio del cuadro 19.4 del Boletín Estadístico publicado por el Banco de España demuestra que, desde el año 2010 (hasta ese año, el dato se incluía en el apartado correspondiente a crédito al consumo) y hasta 2021, la media de los intereses (TEDR o tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE sin incluir comisiones) aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving destinadas al consumo ha sido el siguiente:

2010... 19,32%

2011... 20,45%

2012... 20,90%

2013...20,68%

2014... 21,17%

2015... 21,13%

2016... 20,84%

2017... 20,80%

2018... 19,98%

2019... 19,67%

2020 (julio) 18,37%

2021 (julio) 17,81%... Media de 20,09%

Cabe afirmar, pues, que el tipo de interés nominal incorporado en el contrato de línea de crédito suponía una Tasa Anual Equivalente que excedía con creces la media aplicada en nuestro país a las operaciones de la misma categoría, ya que se elevaba a 25,59%. Diferencia que podemos fundadamente calificar como lo suficientemente notable o palmaria para considerar que nos hallamos ante el supuesto contemplado en el art. 1 LRU.

Obsérvese que, sin dejar de reconocer la dificultad que entraña la interpretación y aplicación al caso concreto del concepto jurídico indeterminado de "*notablemente superior al normal del dinero*", que emplea el art. 1 LRU, la misma jurisprudencia nos ofrece un punto de referencia con el criterio empleado desde la STS nº 265/2015 de 22 de abril, para apreciar el carácter abusivo del interés de demora, es decir, la adición de un recargo superior a dos puntos porcentuales, por entender que un incremento superior supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de

las normas nacionales a que se ha hecho referencia. Ciertamente es que nos hallamos ante una simple pauta y que se refiere a otro tipo de interés, pero, a falta de otros elementos de juicio, puede servir para concluir que, tratándose de tipos de interés notoriamente más elevados que los aplicados para el resto de operaciones de préstamo o crédito, aquel tipo de interés de tarjeta de crédito revolving que exceda en más de dos puntos el tipo medio utilizado por las entidades de crédito y establecimientos financieros para las operaciones de la misma clase debe calificarse usurario, salvo que en el caso concreto concurren otros elementos que permitan matizar tal conclusión o que se acredite por la entidad financiera la existencia de circunstancias que, en el particular supuesto, justifiquen la diferencia al alza del tipo de interés, lo que no ha acontecido en el caso de autos (artículo 217. 2 LEC).

Concluyendo, nos encontramos, en el caso que nos ocupa, ante un interés usurario.

Al estimar la acción ejercitada con carácter principal, no procede entrar a examinar la nulidad por abusividad de la concreta cláusula denunciada.

Recordemos que las consecuencias de la declaración de usurario del tipo de interés pactado en el contrato, conlleva la nulidad de éste, y esta declaración de nulidad, conforme dispone el artículo 3 de la Ley de la Usura, que el prestatario estará obligado a devolver solo la suma recibida, y el prestamista estará obligado a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*, precepto específico para un supuesto como el que nos ocupa en el que se ha declarado la nulidad de un contrato de préstamo por usurario, si la cantidad recibida por el prestatario en concepto de principal excede de la suma total abonada por el mismo por todos los conceptos, habrá de devolver esa diferencia. Lo que habrá de determinarse en ejecución de sentencia para lo cual la parte demandada, si no lo ha efectuado, deberá remitir a la parte actora todas las liquidaciones y extractos mensuales del contrato completos y correlativos, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

CUARTO. Actos Propios.

Por último, tampoco puede acogerse el motivo de oposición a la demandada, que vendría a sostener que la actuación de la demandante iría contra la doctrina de los actos propios.

La doctrina de los actos propios, aparece vinculada a manifestaciones de voluntad, en Derecho privado, a fin de expresar tácitamente la tolerancia respecto de determinados actos de terceros, cuando la alteración del comportamiento de aquella voluntad manifestada a través de esos actos, resulte contraria a la buena fe. En cambio, aquí no se está ante efectos derivados de manifestaciones de voluntad, sino ante la aplicación de una norma imperativa, que supone la nulidad absoluta y radical del contrato, lo que está fuera, por tanto, del ámbito aplicativo de aquella doctrina.

Como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 18 de octubre de 2019 (sección 1ª): *"Resta por analizar la alegada infracción de la doctrina de los actos propios por parte de la actora. A este respecto ha de manifestarse que el principio general de "buena fe" impone a todos los miembros de la comunidad social unos deberes de conducta, es decir, una obligación de desenvolver determinados actos positivos o negativos, así principales como*

accesorios, que se proyectan sobre cualesquiera manifestaciones de su proceder y en todos los órdenes de sus relaciones intersubjetivas; deberes que, de modo muy particular, adquieren singular relieve en el tráfico jurídico. Una de las más importantes derivaciones de este principio concierne al deber de coherencia que, como medio de protección de la seguridad jurídica fundada en la apariencia, grava al sujeto vinculándole, salvo causa justificada, a desarrollar en lo sucesivo un comportamiento consecuente con su propia conducta anterior, al objeto de no defraudar la confianza, la fundada expectativa que su actuación precedente ha generado en los demás ("... los actos propios tienen su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, lo que impone un deber de coherencia y auto limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables..." (STS, Sala Primera, 719/2007, de 15 de junio y 727/2007, de 15 de junio).

En otros términos, se trata de la conformidad de la conducta futura con la significación que al propio comportamiento precedente le ha asignado razonable y fundadamente la otra parte. Es concretamente una aplicación de la doctrina de la buena fe, y se predica característicamente más bien de conductas que de actos jurídicos; ahora, siempre y cuando el negocio jurídico causa de tal comportamiento sea válido, presupuesto inexorable para hablar de

vinculación de los actos realizados en cumplimiento del negocio jurídico en cuestión, pues solo ante una declaración o manifestación de voluntad -expresa o tácita- jurídicamente relevante, válidamente formada, consciente y deliberadamente exteriorizada, y revestida de plena eficacia se puede hablar de la vinculación de los propios actos.

Como vemos no es el caso sometido a enjuiciamiento en el que se parte de la falta de validez al devenir nula de pleno derecho de la cláusula controvertida, por lo que los actos llevados a efecto por el consumidor en cumplimiento de la misma carecen de efecto alguno al objeto de aplicar la doctrina examinada.

QUINTO. Costas. Con relación a las costas causadas en el procedimiento, siendo plenamente aplicable el criterio del vencimiento objetivo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado en su integridad la demanda deducida, corresponde realizar condena en las costas respecto de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por Dña. _____, representada por la Procuradora Dña. _____ conrea la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A., representada por el Procurador D. _____.

_____, y, en consecuencia, declaro la nulidad, por ser usurario el interés remuneratorio pactado, del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes en fecha 24 de noviembre de 2017. Y, por tanto, condeno a la referida entidad a reintegrar a la parte demandante, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto en fecha de ejecución de Sentencia para lo cual la parte demandada, si no lo ha hecho, deberá remitir todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo